

DATOS DE IDENTIFICACION
DE LOS CONTRATANTES DE VIVIENDAS O LOCALES1. CLASE DE CONTRATO: Alquiler Compra

2. OBJETO DEL CONTRATO:

- Piso
 Apartamento
 Buhardilla
 Sótano
 Chalet
 Bungalow
 Oficina
 Local Comercial
 Local Industrial

2.1 Dirección: calle o plaza	2.2 Núm.	2.3 D.P.
2.4 Localidad	2.5 Provincia	

3. VENEDOR O ARRENDADOR:

- Propietario
 Representante

3.1 Primer apellido	3.2 Segundo apellido	3.3 Nombre
3.4 Núm. (D.N.I./Pasaporte/Tarj. Resid./Perma.)		3.5 Nacionalidad
3.6 Domicilio: calle o plaza y núm.		
3.7 Localidad	3.8 Provincia	3.9 País.

4. ADQUIRENTE:

- Inquilino
 Comprador

4.1 Primer apellido	4.2 Segundo apellido	4.3 Nombre
4.4 Núm. (D.N.I./Pasaporte/Tarj. Resid./Perma.)		4.5 Lugar de expedición
4.6 Fecha expedición	4.7 Nacionalidad	4.8 Fecha nacimiento
4.9 Localidad	4.10 Provincia	4.11 País.
4.12 Domicilio: anterior: calle o plaza y número		
4.13 Localidad	4.14 Provincia	4.15 País.

En _____ a _____ de _____ 19__
Firma vendedor o arrendadorDependencia _____ Fecha _____
Hora _____
Sello:MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA12478 REAL DECRETO 1083/1983, de 13 de abril, sobre
composición de los Tribunales de tesis doctorales.

El Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, supuso la incorporación a los Tribunales de tesis doctorales de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con lo cual se permitía que quienes venían ejerciendo la investigación en Centros oficiales participaran, junto con los Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, no sólo en las tareas de dirección de tesis, sino también en su juicio y valoración.

Aproximadamente cinco años después, y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 968/1977, de 3 de mayo, se extendió a los Profesores adjuntos de Universidad la posibilidad de formar parte de dichos Tribunales, criterio de extensión que, en la perspectiva de una progresiva adaptación a la realidad universitaria y de la deseable aproximación de ésta a otros ámbitos científicos, conviene ahora seguir aplicando en el sentido de ofrecer dicha posibilidad al resto del profesorado universitario y de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como a otros Doctores especialistas en los diversos campos de la investigación.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Facultad respectiva.

Art. 2.º Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, que deberán estar en posesión del título de Doctor, con dos años, al menos, de antigüedad.

Art. 3.º 1. Al menos, uno de los miembros de los Tribunales deberá pertenecer a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad.

2. El resto de los miembros de los Tribunales podrán ser Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad, de carrera, de empleo interinos o contratados; miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores científicos o Colaboradores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o Doctores especialistas no pertenecientes a la Universidad ni al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 4.º Para que un Tribunal quede válidamente constituido deberán cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Tres de sus miembros han de ser Profesores universitarios.
b) Tres de sus miembros han de pertenecer a los Cuerpos docentes universitarios o a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 5.º El Director de la tesis doctoral formará siempre parte del Tribunal correspondiente.

Art. 6.º Uno de los miembros del Tribunal deberá ser Profesor de Universidad distinta de aquella en la que se presente la tesis doctoral, sin que en ningún caso puedan integrar aquél más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra de la misma Facultad o Escuela Superior.

Art. 7.º Dos de los miembros de los Tribunales podrán ser Profesores universitarios extranjeros, previa propuesta de la Universidad y aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.º Todos los miembros de los Tribunales deberán ser especialistas en la materia a que se refiera la tesis doctoral o en alguna otra que guarde afinidad con la misma.

Art. 9.º La Presidencia de los Tribunales corresponderá al Profesor de Universidad más antiguo y de mayor nivel académico, salvo que forme parte del mismo un Rector, en cuyo caso le corresponderá a éste.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La composición de los Tribunales de tesis doctorales cuya propuesta de nombramiento se haya efectuado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirá por las normas hasta entonces vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, y el Real Decreto 968/1977, de 3 de mayo.
2. Queda asimismo derogado el Decreto de 25 de junio de 1954 en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

12479 ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho del voto de los trabajadores a las próximas elecciones locales y autonómicas.

La celebración el día 8 de mayo del año actual de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 4481/1983, de 9 de marzo; las convocadas por los Reales Decretos números 450, 451, 452 y 453, de igual fecha, a la Asamblea de la Comunidad de Madrid, Asamblea Regional de Cantabria, a la Diputación General de La Rioja y al Parlamento Canario, respectivamente, y las convocadas por Real Decreto de 4 de marzo de 1983 a la Junta General del Principado de Asturias, por Real Decreto de 5 de marzo de 1983 las Cortes de Castilla-León, por Real Decreto de 8 de marzo de 1983 a las Cortes Valencianas y por Real Decreto de 9 de marzo de 1983 a la Asamblea Regional de Murcia, a las Cortes de Aragón, Cortes de Castilla-La Mancha, Parlamento Navarro, Parlamento de Baleares y Asamblea de Extremadura, exige que se dicten las disposiciones encaminadas a permitir a

los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, interventores o apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, 3, d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo serán, lógicamente, de aplicación para aquellos trabajadores que no disfruten en tal día el descanso semanal previsto en el apartado 1 del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la reducción de jornada laboral en el día siguiente, que se aplicará en razón exclusiva del desempeño de funciones de miembro de Mesa Electoral o interventor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 8 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, o, en su caso, las autoridades autonómicas correspondientes, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1.º, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4.º Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del artículo anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5.º Los trabajadores que acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de interventores en las elecciones del 8 de mayo de 1983, y hayan o no disfrutado en tal fecha del correspondiente descanso semanal, tendrán derecho a una reducción de cinco horas la jornada laboral del día 9 de mayo, en las condiciones establecidas en el artículo 1.º

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 26 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12480

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión sobre Botellas y Botellones de Gases Comprimitos, Licuados y Disueltos a Presión.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 12 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 30869, anexo 2, norma 1, punto 3, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «cada una de estas magnitudes», debe decir: «cada una de estas magnitudes».

Página 30870, norma 1, apartado 6.2, tercer párrafo, donde dice: «ni inferior a ... mm, para botellas», debe decir: «ni inferior a 1 mm, para botellas».

Página 30973, norma 2, apartado 5.1, primer párrafo, donde dice: «fabricación», debe decir: «fabricación».

Página 30973, norma 2, apartado 7.3.2.1, donde dice: «interior y exteriormente (figura 8a)», debe decir: «interior y exterior (figura 8c)».

Página 30975, norma 2, apartado 8.3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «(véase figura 2)», debe decir: «(véase figura 5)».

Página 30975, norma 2, apartado 8.5, primer párrafo, segunda

línea, donde dice: «sometido la botella», deb: decir: «sometida la botella».

Página 30975, norma 2, apartado 10.2, marcas generales, octava línea, donde dice: «El símbolo S para la botellas», debe decir: «El símbolo S para las botellas».

Página 30976, norma 2, figura 1, en la parte superior de la figura y dentro de la misma, donde dice: «C₁/D», debe decir: «e₁/D».

Página 30978, norma 3, punto 3, cuadro, columna de la izquierda, donde dice: «DIN 447», debe decir: «DIN 477».

Página 30983, norma 4, tabla 1, en cabeza de la misma, donde dice: «color (fig. 1, parte A)», debe decir: «Color (fig. 2, parte A)».

Página 30984, norma 4, grupo 5.2.2, el gas que ocupa el lugar doce en el listado, que dice: «Bromo-trifluor-etano», debe decir: «Bromo-trifluor-metano».

Página 30985, norma 5, punto 1, tercera línea, donde dice: «acetileno desueltos a presión», debe decir: «acetileno disuelto a presión».

Página 30986, norma 5, apartado 6.3, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «amaitno», debe decir: «amianto».

Página 30986, norma 5, apartado 7.1, segunda línea, donde dice: «material que está fabricada», debe decir: «material de que está fabricada».

Página 30989, norma 6, apartado 7.1, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «químicamente inestable», debe decir: «químicamente inestables».

Página 30989, norma 6, apartado 7.1. El primer cuadro de este apartado tiene su diagonal cambiada, debe ir del vértice superior izquierdo al inferior derecho; además, la primera palabra del párrafo cuarto de este apartado dice: «Puede», y debe decir: «pueden».

Página 30990, norma 6, tabla 1. Los cuadros correspondientes a la intersección del ciclopropano (horizontal) con el R-12 B1 (vertical), el R-21 (vertical) y el R-114 (vertical) deberán quedar en blanco.

El cuadro correspondiente a la intersección del trimetilsilano (horizontal) y el hidrógeno (vertical) tendrá una diagonal que va del vértice superior izquierdo al inferior derecho.

Página 30990, norma 6, tabla 1, grupo 5, donde dice: «Posfamina», debe decir: «Fosfamina».

Página 30990, norma 6, tabla 1, debajo de la letra F en fosfamina e hidruro de silice, verticales, falta la letra «S».

Página 30996, norma 8, en las figuras 2 y 3 suprimir: «por el constructor».

Página 30997, norma 8, figura 4 c, donde dice: «no aceptable», debe decir: «aceptable».

Página 31001, norma 11, apartado 4, en el símbolo R₂₀, donde dice: «Kg/cm²», debe decir: «Kg/mm²».

Página 31002, norma 11, apartado 6.3.1, último párrafo, donde dice: «de los mismos valores», debe decir: «los mismos valores».

Página 31003, norma 11, apartado 8.1.2.1, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Norma UNE existentes», debe decir: «Normas UNE existentes».

Página 31005, norma 12, punto 4, donde dice: «z = 0,8 cuando se inspeccionen el 10 por 100 de las soldaduras del 10 por 100 de los recipientes», debe decir: «z = 0,8 cuando se inspeccionen el 10 por 100 de las soldaduras del 100 por 100 de los recipientes».

Página 31007, norma 12, apartado 7.3, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «uno de carga y otro de raíz», debe decir: «uno de cara y otro de raíz».

Página 31007, norma 13, apartado 3.2, en la tabla, donde dice: «Resiliencia charpy V.20° C», debe decir: «Resiliencia charpy V2, 20° C».

Página 31009, norma 14, apartado 7, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «al seguro de funcionamiento del recipiente», debe decir: «al seguro funcionamiento del recipiente».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12481

ORDEN de 22 de abril de 1983 de apoyo a instalaciones de secado de tabaco tipo «Virginia» y otras complementarias.

Ilustrísimo señor:

Los auxilios para la construcción de secadores de tabaco fueron regulados por el Decreto 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que autorizaba un convenio entre el Servicio y el Banco de Crédito Agrícola, con el fin de fomentar y mejorar la producción tabaquera nacional. En dicho marco han venido concertándose anualmente los correspondientes convenios entre ambas Entidades para la construcción de secaderos para todos los tipos de tabaco en rama.

El Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, sobre producción, consumo y financiación del tabaco en rama nacional dispone que se estimule la producción de tabaco tipo «Bright» y prevé